

k) No cumplir las obligaciones que procedan en materia de reaseguro o del sistema de compensación de resultados que pudieran establecerse en lo sucesivo.

Dos. Además de las faltas anteriormente señaladas se considera infracción el incumplimiento de cualquier otra obligación expresamente impuesta en las disposiciones que regulan el Régimen General y cuya calificación en orden a su gravedad se efectuará por analogía con las restantes infracciones anteriormente relacionadas.

Artículo décimo.—Graduación de las faltas

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior como leves, graves y muy graves tendrán la siguiente graduación a los efectos de su correspondiente sanción: de grado mínimo, de grado medio y de grado máximo; en función del número de empresarios o de trabajadores afectados, perjuicios económicos producidos o que pudieran producirse a unos y otros, conducta observada por la Mutua Patronal en su funcionamiento, y demás circunstancias que puedan atenuar o agravar la infracción cometida.

Artículo once.—Sanciones aplicables

Uno. Las faltas leves se sancionarán con multa en su grado mínimo de dos mil quinientas a cinco mil pesetas; en su grado medio, de cinco mil una a diez mil pesetas, y en su grado máximo, de diez mil una a cincuenta mil pesetas.

Dos. Las faltas graves se sancionarán con multa en su grado mínimo, de cincuenta mil una a cien mil pesetas; en su grado medio, de cien mil una a ciento cincuenta mil pesetas, y en su grado máximo, de ciento cincuenta mil una a doscientas mil pesetas.

Tres. Las faltas muy graves se sancionarán con multa que en su grado mínimo será de doscientas mil una a doscientas cincuenta mil pesetas; en su grado medio, de doscientas cincuenta mil una a trescientas cincuenta mil pesetas, y en su grado máximo, de trescientas cincuenta mil una a quinientas mil pesetas.

Cuatro. La reincidencia en la infracción, entendiéndose por tal la comisión de una infracción análoga a la que ha motivado la sanción anterior, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes al de notificación de ésta, podrá dar lugar a que se dupliquen en su cuantía las multas previstas en el presente artículo.

Artículo doce.—Otras medidas aplicables a las Mutuas Patronales

Uno. La Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta de la Inspección de Trabajo y siempre que las circunstancias que concurran en la infracción así lo aconsejen, podrá acordar la aplicación a las Mutuas Patronales de las medidas que a continuación se señalan, con independencia de las sanciones que puedan imponerse a las mismas de conformidad con lo previsto en el artículo anterior:

- La intervención temporal de la Entidad, en caso de infracción calificada de grave.
- La remoción de sus Organos de Gobierno, juntamente con la intervención temporal de la Entidad, o bien, el cese de aquéllas en la colaboración, en caso de infracción calificada de muy grave.

Artículo trece.—Responsabilidad de los promotores de una Mutua Patronal

Si los empresarios promotores de una Mutua Patronal realizan algún acto en nombre de la Entidad antes de que su constitución haya sido autorizada por el Ministerio de Trabajo, y sin que figure inscrita en el correspondiente registro de la Dirección General de la Seguridad Social, o cuando falte alguna formalidad que le prive de existencia en derecho y de personalidad en sus relaciones jurídicas con terceros, los que de buena fe contraten con la Mutua Patronal no tendrán acción contra ésta, pero sí contra los promotores. En este

supuesto la responsabilidad de los promotores por dichos actos será ilimitada y solidaria. En tales casos, los empresarios promotores de la Mutua Patronal serán sujetos responsables asimismo de las infracciones comprendidas en el artículo noventa.

Sección quinta

NORMAS COMUNES

Artículo catorce.—Otras responsabilidades

Las sanciones que puedan imponerse a los distintos sujetos responsables en aplicación de lo previsto en los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los mismos, de acuerdo con los preceptos de la Ley de la Seguridad Social y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo quince.—Procedimiento aplicable para la imposición de sanciones

La imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento de los diferentes sujetos responsables se llevará a cabo con arreglo al procedimiento administrativo especial para sancionar la infracción de las Leyes sociales.

Disposición final

Uno. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en este Reglamento General.

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición adicional

Uno. Lo establecido en el presente Reglamento respecto a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo será de aplicación asimismo en lo que se refiere a su colaboración en la gestión de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, con las salvedades impuestas por las peculiaridades de cada uno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo sesenta de la Ley de la Seguridad Social.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las Mutuas Patronales, en su calidad de empresarios, estarán sujetas a las normas laborales que en tal concepto les afecten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 2751/1970, de 23 de septiembre, por el que se dispone la cuantía de las suspensiones de derechos arancelarios que se aplicarán en el cuarto trimestre del presente año a la importación de ciertas mercancías.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de fecha 29 de septiembre de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16961, en la segunda columna, tercera línea, donde dice: «2 por 200 "ad valorem"», debe decir: «2 por 100 "ad valorem"».